

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO

general para la ejecucion de la ley de beneficencia de 20 de Junio de 1849.

(Conclusion).

TITULO TERCERO.

DE LA ADMINISTRACION DE LA BENEFICENCIA.

CAPITULO PRIMERO.

De los bienes y fondos de beneficencia.

Art. 46. Los bienes y fondos de beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pias, de patronato público, sea Real ó eclesiástico, cualquiera que fuere su origen primitivo, quedan destinados al socorro de los necesitados.

Se exceptúan los de establecimientos que pertenecen exclusivamente al Patrimonio Real.

Art. 47. Además de los bienes, fondos y rentas propias de los actuales establecimientos de beneficencia, derechos y acciones de los mismos, pertenecen á esta institucion las cantidades que las Cortes consignen en la ley de presupuestos á los establecimientos generales; las Diputaciones provinciales á los establecimientos de esta clase en los presupuestos provinciales, y los Ayuntamientos en los municipales, con arreglo á las leyes.

Art. 48. Son tambien fondos de beneficencia las limosnas que se colecten con destino á la misma.

Art. 49. Son por último bienes de beneficencia los que adquieran los establecimientos con arreglo á las leyes.

CAPITULO II.

De la administracion de los bienes y rentas de la beneficencia.

Art. 50. Cada Junta de beneficencia tendrá una depositaria, en donde se reunirán los fondos procedentes de consignaciones, limosnas y demas ingresos que no tengan aplicacion á determinados establecimientos.

Art. 51. En principios de cada mes la Junta general publicará en la *Gaceta del Gobierno*, las provinciales en los *Boletines* de las provincias, y las municipales en la portería del establecimiento municipal, y donde hubiese varios, en la de las casas

consistoriales, un estado comprensivo de las cantidades que por los indicados conceptos hubiesen ingresado en su poder, y la distribucion que de ellos hubiesen verificado, con expresion de las fechas.

Art. 52. Los estados de que habla el artículo anterior irán firmados por el Depositario de la Junta y por el Decano de su seccion de Administracion, y visados por el Presidente.

Art. 53. Los contratos sobre arriendos y alquileres de los bienes propios de los establecimientos de beneficencia se harán por los Administradores de los mismos, bajo su responsabilidad; pero no podrán llevarse á efecto sin la aprobacion de la Junta respectiva.

Art. 54. En las Juntas se llevará un registro de los dias y meses en que vencen los arrendamientos, alquileres, censos &c. de cada uno de los establecimientos de su cargo.

Art. 55. La recaudacion de los bienes propios de los establecimientos de beneficencia se hará por los Administradores de los mismos, con arreglo á los contratos aprobados ó á las imposiciones y demas títulos constitutivos de las obligaciones correspondientes.

Art. 56. Las Juntas por medio de sus Visitadores ordinarios, y sus Presidentes por la inspeccion que les corresponde, vigilarán muy esmeradamente las circunstancias de los bienes y de sus productos.

Los servicios y obras de los establecimientos de beneficencia se sujetarán á lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 27 de Febrero del presente año.

Art. 57. Las Juntas adoptarán por regla general el sistema de estancias, ó de contratar los socorros personales de los acogidos en los establecimientos de beneficencia en todas aquellas cosas y efectos en que sea posible. Estos contratos se harán siempre en pública subasta.

Art. 58. Todos los establecimientos de beneficencia, salvo los casos en que por su poca importancia acuerden otra cosa los Gobernadores ó el Gobierno, á propuesta de las Juntas respectivas, tendrán un Director y un Secretario-Contador con sueldo fijo, y un Administrador con el tanto por 100 que determinen los reglamentos especiales. Estos dos últimos empleados están sujetos á fianza.

Art. 59. El arca de caudales de las Juntas estará en el local que estas determinen, y la de los establecimientos en los mismos: las arcas tendrán tres llaves distintas, que se distribuirán; las de las Juntas, entre el Presidente, el Decano de la seccion de contabilidad y el Depositario; y la de los establecimientos, entre el Director, el Secretario-Contador y el Administrador.

Art. 60. El Administrador puede serlo de varios establecimientos á la vez, hasta el punto de no haber mas que uno en cada capital ó poblacion, si así conviniere á juicio de las Juntas respectivas.

Art. 61. El cargo de Director es incompatible con el de Administrador.

CAPITULO III.

De los presupuestos y contabilidad de beneficencia.

Art. 62. Los Directores de los establecimientos de beneficencia, formarán en el mes de Febrero de cada año el presupuesto de gastos y de ingresos que para su respectivo establecimiento haya de regir en el año siguiente.

Art. 63. Los Directores remitirán dichos presupuestos á la Junta general, á la provincial ó á la municipal, segun que el establecimiento corresponda á una ú otra de estas clases.

Art. 64. La Junta general, las provinciales y las municipales, despues de examinar los presupuestos que deben recibir segun dispone el artículo anterior, los reasumirán en uno general, consignando ademas en él las restantés obligaciones que hayan de satisfacerse directamente por sus propias depositarias, y los ingresos que se recauden inmediatamente por las mismas, de manera que el presupuesto de cada Junta presente reunido el conjunto completo de gastos y de ingresos de la beneficencia general, provincial y municipal que tenga á su cargo. La Junta general remitirá el suyo al Ministerio de la Gobernacion; las provinciales al Gobernador de la provincia, y las municipales á los Alcaldes.

Art. 65. El Gobernador incorporará el presupuesto de la beneficencia provincial al de gastos provinciales, y los Alcaldes al de su Ayuntamiento respectivo los de la beneficencia municipal.

Art. 66. En el mes de Enero de cada año se formará un presupuesto adicional al ordinario, ya provincial ó municipal, que comprenda en los ingresos las existencias en metálico en 31 de Diciembre anterior, y los créditos sin realizar en la misma fecha que provengan del presupuesto precedente; y en los gastos, las obligaciones devengadas y pendientes de pago en el mismo día, y los créditos necesarios para nuevos servicios, ó para ampliar los ya autorizados. Estos presupuestos seguirán hasta su aprobacion los mismos trámites que para los ordinarios establece el artículo anterior.

Art. 67. El déficit que resulte entre el total de los gastos y el de los ingresos de la beneficencia general se cubrirá por el presupuesto del Estado; el de la provincial por el de la provincia, y el de la municipal por el del Ayuntamiento á que corresponda. Los fondos destinados á este objeto ingresarán en las depositarias de las Juntas respectivas.

Art. 68. Las Juntas aplicarán el importe de dichas consignaciones distribuyéndolas, entre los establecimientos que de ellas dependan, en proporcion al déficit que tuviere cada uno, pudiendo con el mismo objeto disponer las traslaciones de fondos sobrantes de unos á otros establecimientos.

Art. 69. Satisfarán ademas las Juntas directamente por medio de sus propios Depositarios los sueldos y gastos de sus secretarías, y las demas atenciones generales que no estén afectas exclusivamente á ningun establecimiento.

Los pagos que ejecuten las depositarias de las Juntas, se harán en virtud de libramientos que expidan los Presidentes de las mismas, intervenidos por el Decano de la seccion de Contabilidad.

Art. 70. Todo establecimiento público de beneficencia, cualquiera que sea su clase y condicion, está sujeto á la rendicion de cuentas documentadas, exceptuándose los comprendidos en el art. 20 de la ley de 20 de Junio de 1849, y que no son objeto de la misma.

Los pagos correspondientes á las obligaciones de cada establecimiento, se harán con sujecion al presupuesto aprobado para el mismo, en virtud de libramientos expedidos por el Director, é intervenidos por el Secretario Contador.

Art. 71. Cada establecimiento de beneficencia producirá tres cuentas; una que rendirá el Director, y las otras el Administrador.

Art. 72. El Director formará la cuenta del presupuesto en que figure, con la clasificacion oportuna, la cantidad aprobada para gastos, la suma calculada por ingresos, lo pagado por los primeros, lo realizado por los segundos, explicando ademas la causa de las diferencias que aparezcan entre la cuenta y el presupuesto á que se refiera.

Art. 73. El Administrador formará la cuenta de caudales, que comprenderá en el cargo las cantidades que hayan entrado en su poder por todos conceptos, y en la data todos los pagos que haya ejecutado.

Art. 74. El Administrador formará igualmente la cuenta de administracion de todas las fincas, censos, consignaciones y rentas fijas que administre por cuenta de cada establecimiento.

Art. 75. Los Depositarios de las Juntas de beneficencia rendirán tambien cuenta de todas las cantidades que ingresen directamente en su poder por consignaciones y demas objetos á que se refiere el art. 50.

Art. 76. Las cuentas de caudales de los establecimientos de beneficencia se presentarán á las Juntas respectivas, segun queda establecido en el art. 63 para los presupuestos.

Art. 77. Despues que las Juntas examinen estas cuentas, las pasarán á su Depositario, para que incorporando con la suya propia, de que habla el art. 75, las de los Administradores de los varios establecimientos, constituyan la cuenta completa de la beneficencia general, provincial ó municipal, siguiendo su curso hasta su aprobacion definitiva.

Art. 78. La Junta general pasará su cuenta al Ministerio de la Gobernacion; las provinciales al Gobernador de provincia para que la incorpore á la suya el Depositario de fondos provinciales, y las municipales la dirijirán al Alcalde para que el Depositario del Ayuntamiento la una tambien á la suya.

Art. 79. Las cuentas de presupuesto y la de administracion, que han de formar el Director y el Administrador de cada establecimiento, se acompañarán á la de caudales, y las Juntas las remitirán con las de su propio Depositario al dar á esta el curso marcado en el artículo anterior.

Art. 80. En 31 de Diciembre de cada año se cerrarán las cuentas de presupuestos de los establecimientos provinciales y municipales, sea cual fuere el estado que en dicho día tenga la cobranza de los ingresos y el pago de las obligaciones, considerándose caducados en aquel día todos los créditos, sin perjuicio de incluir en el presupuesto adicional, de que habla el art. 66, los que en el mismo se designan, para enlazar la cuenta y razon del año anterior con la del sucesivo.

Art. 81. Para la redaccion de los presupuestos, cuentas y demas documentos de la contabilidad de beneficencia se circularán los formularios correspondientes. Las cuentas á que se refieren los artículos 72, 73, 74 y 75, se rendirán en las épocas que determinen las disposiciones vigentes respecto á la contabilidad provincial y municipal.

La cuenta de que trata el art. 78 se dará en las épocas y bajo la forma que establezca el Ministerio de la Gobernacion, con arreglo al sistema general establecido.

Art. 82. Los Administradores de los establecimientos de beneficencia deberán llevar ademas, bajo la inspeccion inmediata de las Juntas respectivas, y rendirán periódicamente á estas, segun las mismas determinan, una cuenta especial de depósitos, en la que se harán cargo de las cantidades, bienes ó efectos que reciban por herencias, donaciones ú otros haberes que pertenezcan individualmente á los acogidos en el establecimiento, y de los ahorros que les correspondan por sus jornales ú otro concepto dentro de la casa, datándose en dicha cuenta de las entregas que hagan por iguales conceptos.

Art. 83. La beneficencia domiciliaria no forma presupuestos; pero rinde cuenta formal á la Junta municipal de quien depende.

Art. 84. En poblaciones en que por su mucho vecindario existan Juntas de barrio, estas darán cuenta á la Junta parroquial de beneficencia domiciliaria á que correspondan. La Junta parroquial formará de ellas su cuenta general; que rendirá á la Junta municipal.

Art. 85. Las Juntas parroquiales de beneficencia no manejarán mas fondos que los que provengan de limosnas y los que les destinen las municipales por via de socorro para los fines de su instituto.

Art. 86. Las Juntas parroquiales cuidarán de la colecta de limosnas de las suscripciones voluntarias; de la hospitalidad y socorros domiciliarios, celando muy particularmente que estos sean en especie; de la primera enseñanza, aprendizaje de oficios y vacunacion de los niños; de recoger los expósitos y desamparados, y de conducir al establecimiento municipal, para que este los traslade al que corresponda, á los pobres que no puedan ser socorridos en sus casas.

Art. 87. Al pasar las Juntas parroquiales á las municipales la cuenta de que trata el artículo anterior, añadirán una relacion circunstanciada del estado en que se hallen en su parroquia la hospitalidad y socorros domiciliarios, y llamarán la atencion de la Junta sobre las observaciones que la experiencia haya acreditado sobre esta base esencialísima de todo buen sistema de beneficencia pública.

TITULO CUARTO.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 88. Los establecimientos municipales de beneficencia,

reducidos á socorrer necesidades pasajeras ó repentinas, y á encargarse de la traslación de los enfermos ó menesterosos de cualquier otra clase al establecimiento provincial mas próximo, podrán ser tan sencillos, cuando así lo exigiese la pobreza del pueblo, que baste una sala de recepción, una pieza reclusa, dos camas, un carro ó tartana y dos caballerías, bien propias, bien contratadas.

Art. 89. Lo dispuesto en el artículo anterior no obstará para que en donde los fondos municipales lo consientan, las casas de hospitalidad momentánea, y los medios de conducir los pobres y enfermos al hospital provincial, sean dignos de la institución, y también que la hospitalidad y los socorros se prolonguen en ellos cuanto sea posible, hasta evitar en algunos casos, con la curación de los enfermos, los gastos y las incomodidades de la conducción.

Art. 90. La mas importante obligación de los Ayuntamientos respecto de beneficencia consiste, según el espíritu de la ley y las disposiciones del presente reglamento que la desenvuelve y explica, en los socorros y hospitalidad domiciliaria. Este es el verdadero y esencial objeto de la beneficencia municipal.

Las Juntas municipales organizarán desde luego, en consecuencia de esto, las Juntas parroquiales y de barrio, y excitarán la caridad del vecindario acomodado, á tomar parte en estos trabajos y en las limosnas en efectos y en especie que reclama esta clase de beneficencia domiciliaria.

Art. 91. Cumplidas de esta suerte las obligaciones de la municipalidad, los pobres que no pueden ser socorridos por los pueblos en sus domicilios, y que la Junta municipal trasladada á los establecimientos de beneficencia mas inmediatos, entran ya bajo el cuidado de la provincia. Por esta consideración las Juntas provinciales procurarán organizar sin pérdida de tiempo los establecimientos de distrito prevenido en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 92. Estos establecimientos tienen diversos objetos: el de curar los enfermos pobres del distrito á que sus recursos alcanzan, ó que no haya una necesidad de trasportar al establecimiento de la capital: el de recibir los expósitos y tener un departamento de maternidad: el de conducir á las casas correspondientes de la provincia á los huérfanos y desamparados, y á los menesterosos incapaces de un trabajo suficiente; y por último, el de cuidar de los locos, sordo-mudos, ciegos decrepitos é impedidos hasta su entrega en los establecimientos de la capital ó en el general á que correspondan, salvas las indemnizaciones que fija este reglamento. En semejantes conceptos, los establecimientos de beneficencia de distrito serán considerados, en cuanto tengan relación con las obligaciones de la provincia, como hijuelas ó casas subalternas de los establecimientos provinciales de la capital, y como tales se regirán por las disposiciones correspondientes de los reglamentos de aquellos.

Art. 93. Así en los establecimientos que en las capitales y en los distritos forman la beneficencia provincial, como en los mismos establecimientos generales, no hay necesidad de que cada establecimiento ocupe un edificio separado: tampoco se prohíbe que puedan estar reunidos en todo ó en parte; en uno solo, dos ó mas de diversa clase.

Estas cuestiones se resolverán con arreglo á los edificios que pueden aprovecharse, á los recursos disponibles, y á las demás circunstancias locales, mas ó menos duraderas que pueden ofrecerse.

En su resolución sin embargo se procurará desde luego y en cuanto sea posible.

1.º Que las atenciones que tengan analogía se agrupen, así como que se separen las contrarias.

2.º Que los establecimientos de maternidad se unan con los de expósitos, dando á la parte destinada á los primeros la separación necesaria y entrada independiente para conservar el secreto y para inspirar confianza.

3.º Que los establecimientos de huérfanos y desamparados se reúnan.

4.º Que cada hospital de enfermos no pase de 300 camas.

5.º Que haya la conveniente separación entre los enfermos contagiosos y los restantes, y que se establezcan aparte las salas de cirugía.

6.º Que los hospitales de convalecencia se hallen situados fuera de los enfermos.

7.º Que los niños expósitos se crien fuera y en poder de nodrizas particulares.

8.º Que en toda casa de beneficencia haya una completa separación entre ambos sexos.

9.º Que se promuevan y utilicen los servicios de toda asociación de caridad, de uno y otro sexo, bien religiosa, bien regular, ya en favor de los enfermos, ya en el cuidado de los pár-

vulos, ya en la educación de los huérfanos y desamparados. Se evitará con todo que ninguna de estas asociaciones ni institutos intervengan ni tomen parte en objetos de administración interior de los establecimientos de beneficencia.

Art. 94. Las Juntas acudirán al Gobierno por conducto de las Autoridades cuando creyeren conveniente que se destine á establecimientos de beneficencia algun edificio público de los que pertenecieren al Estado.

CAPITULO II.

Disposiciones transitorias.

Art. 95. Las Juntas general y provinciales y las municipales que se crean necesitadas de hacerlo propondrán inmediatamente al Gobierno las primeras, y á los Gobernadores las últimas, las plantillas de su secretaría y los medios de cubrir sus propias atenciones.

Art. 96. Las Juntas se ocuparán desde luego en reconocer todas las fundaciones, bienes, títulos, derechos y acciones propias de la beneficencia general, provincial y municipal que radiquen dentro de sus respectivas demarcaciones.

Art. 97. A medida que las Juntas adelanten en estos trabajos, propondrán al Gobierno la general directamente, y las provinciales y municipales por conducto de los Gobernadores, la reorganización y clasificación de los actuales establecimientos de beneficencia con arreglo á la ley y presente reglamento.

Art. 98. Propondrán también del mismo modo los puntos donde deban conservarse unos establecimientos, trasladarse y situarse otros, y los bienes que han de constituir su dotación respectiva.

Art. 99. Propondrán igualmente los reglamentos especiales de cada establecimiento de su cargo, cuidando de observar en ellos las prevenciones de la ley y las bases orgánicas de este reglamento general.

Art. 100. Durante estos trabajos, las Juntas procurarán atender al servicio de la beneficencia pública enmendando parcial y provisionalmente los defectos que advirtieren, poniendo al abrigo de todo riesgo á los pobres refugiados, ó que se vayan refugiando en las actuales casas de caridad, y celando con actividad y perseverancia porque los intereses de la beneficencia no padezcan el mas leve menoscabo, ni durante el período que medie ó trascurra desde la organización anterior á la actual, ni al incorporarse sucesivamente en la nueva administración y régimen que la ley y el presente reglamento establece.

Madrid 14 de Mayo de 1852.—Bertran de Lis.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, y exacto cumplimiento por parte de los respectivos Alcaldes y Ayuntamientos en la parte que les incumbe. Segovia 28 de Junio de 1852.—Eugenio Reguera.

Dirección de administración local.

Presupuesto provincial.

Sin embargo de estar autorizado por S. M. el recargo de un 5 por 100 sobre la contribución industrial y de comercio, con destino á cubrir el déficit del presupuesto general de la provincia referente á este año, según resulta de la Real orden de 31 de Diciembre de 1851; inserta en el Boletín oficial de 16 de Enero siguiente, he dispuesto á propuesta de la Administración de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado que se aplaze para el año próximo la exacción del indicado arbitrio, en razón á las dificultades que ofrecería adicionarle en las matrículas formadas antes de comunicarse aquella Real aprobación, y con objeto de evitar los entorpecimientos que causaría para la cobranza de las cuotas del Tesoro.

Lo hago notorio por medio del Boletín oficial para la debida inteligencia de los Ayuntamientos de esta provincia y de los interesados á quienes afecte es-

ta resolucio. Segovia 3 de Julio de 1852.—Eugenio Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Segovia.

Con autorizacion superior y por acuerdo del Ayuntamiento de esta Capital, se sacan á pública subasta mil ciento noventa y tres pinos de Pinares llanos, caidos por los vientos y las nieves, radicante en término de Peguerinos, partido judicial de Cebros, provincia de Avila, señalados en toda la estension de dichos pinares, tasados segun su clase en cinco mil doscientos sesenta y tres reales. Si alguna persona quisiere interesarse en la subasta acuda con sus proposiciones que se admitiran, siendo arregladas á las condiciones de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de esta Capital, y tambien en la villa de Peguerinos; teniendo entendido que para su doble remate en ambos puntos, se ha señalado el Domingo dia 11 del corriente y hora de doce á una en las Casas respectiva Consistoriales. Segovia 3 de Julio de 1852.—Valentin Barbero.—Romualdo Becerril, secretario.

Ayuntamiento de Pesquera.

Con aprobacion superior, se saca á pública subasta la construccion de un relox público de campana y su colocacion en la torre de la Iglesia de esta villa, presupuestado en 5000 rs.; y tambien la construccion de un barco en 1500.

Sus remates tendran lugar el dia 25 del próximo mes de Julio de 10 á 12 de su mañana, en la sala capitular, bajo los respectivos pliegos de condiciones facultativas y economicas que se pondran de manifiesto en el acto del remate y lo están desde esta fecha en la secretaria de esta corporacion. Pesquera y Junio 17 de 1852.—El presidente, Victoriano Pedrero.

Ayuntamiento de Fresneda.

Con superior permiso del Sr. Gobernador de provincia se

subastan doscientos sesenta y siete pinos maderables de las clases de pies y cuartos, tercias, madera de sierra, sesmas, machones y catorzales, en el pinar de los propios de dicho pueblo que ha marcado y tasado el perito agrónomo en la cantidad de 4090 rs. vn. que servirá de tipo á la subasta bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento; su remate se verificará en la casa Consistorial del mismo, el dia 1.º de Agosto, admitiéndose despues la cuarta parte, y su remate el dia 8 del propio mes ambos de diez á doce de su mañana. Fresneda Junio 26 de 1852.—El Alcalde, Agustin Aragon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se vende un molino harinero, titulado de Hornos, de tres ruedas, sito sobre el rio Eresma, término de la Armuña, á tres leguas de Segovia, produce renta de trigo bueno y 26 arrobas de tocino anualmente; en la actualidad necesita alguna obra en la presa, y se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en su adquisicion puedan avistarse con Don Baltasar Pastor, que vive en Segovia, plazuela de Corpus, núm. 4, y está encargado por el propietario.

En el pueblo de Muñopedro ha aparecido una yegua el Domingo 4 del corriente; se anuncia al público para que llegando á noticia de su dueño, pueda pasar á recogerla, dando las señas correspondientes y pagando los gastos que haya originado. Muñopedro 8 de Julio de 1852.—El Alcalde, Cipriano de Frutos.

Quien supiese de un ama que quiera acabar de criar un Niño que tiene nueve meses, vendrá á estar con el dueño de esta Imprenta, quien dará razon.

Precios corrientes en la 1.ª quincena de Junio.

Table with 8 columns: PUEBLOS, TRIGO, CENTENO, CEBADA, GARBANZOS, ARROZ, ACEITE, VINO. Rows include Cuellar, Santa María de Nieva, Riaza, Sepúlveda, Segovia.

Segovia 3 de Julio de 1852.—Eugenio Reguera.

Segovia: Imprenta de D. Eduardo Baeza.